

**Recurso de Revisión: R.R./138/2017**

**Recurrente:**

\*\*\*\*\*1

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve de dos mil diecisiete. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./138/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*2, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00237917, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITAN DATOS DE TODOS LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL PERIODO 2011-2016 ESPECIFICANDO POR AÑO: EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCIDO, LOCALIDAD, LOS CONCERTOS, VERTIENTES, MONTOS (DINERO), NÚMERO DE HABITANTES BENEFICIADOS, NÚMERO DE VIVIENDAS BENEFICIADAS Y RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TEXTITLAN, SAN JUAN TEPEUXILA, Y SAN SIMON ZAHUATLAN DEL ESTADO DE OAXACA." (sic)*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficio número SF/SI/PF/DL/UT/106/2017, suscrito por la Licenciada Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

<sup>2</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente número: PE12/108H.2/CS.1.1/237917/2017  
Oficio número: SF/SI/PP/DL/UT/106/2017

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información con número de folio 237917

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 5 de mayo de 2017.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 21 de abril de 2017 en el Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia por el 3 y registrada con el folio número 237917, consistente en lo siguiente: "Se solicitan datos de todos los proyectos y programas de inversión pública del periodo 2011-2016 especificando por año el presupuesto autorizado y ejercido, localidad, los conceptos, variantes, montos (dinero), número de habitantes beneficiados, número de viviendas beneficiadas y resultados obtenidos en los municipios de Santiago Texcilo, San Juan Tepeuxila, y San Simón Zahuatlán del Estado de Oaxaca", y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, y oficio SF/SI/PP/DL/DT/022/2017 de fecha 27 de enero de 2017 por el que se designa personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar respuesta a su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; la cual fue presentada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca con número de folio 237917.

Que con fundamento en el artículo 40 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es facultad de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda.

Que esta Unidad de Transparencia mediante oficio número SF/SI/PP/DL/UT/52/2017 remitió a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría el cuestionamiento solicitado, y dicha área remitió mediante oficio SF/SI/PP/DL/UT/52/2017 la información que se da a conocer en la presente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 21 de abril de 2017 en el Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia por la 4 y registrada con el folio número 237917, informando al solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es facultad de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda. Por lo que esta Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para atender la presente solicitud, generando para tal efecto el oficio número SF/SI/PP/DL/UT/52/2017 en el que se requirió a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría, proporcionar la información solicitada, mismo que fue atendido a través del oficio número SF/SI/PP/DL/UT/52/2017 por medio del cual informo lo siguiente:

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Santí Martines"  
Avenida General Pánfilo Graf #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono 01 951 2379000 Ext. 2027

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Respecto de su cuestionamiento acerca de los datos de todos los proyectos y programas de inversión pública del periodo 2011-2016 especificando por año el presupuesto autorizado y ejercido, localidad, los conceptos, variantes, montos (dinero), número de habitantes beneficiados, número de viviendas beneficiadas y resultados obtenidos en los municipios de Santiago Texcilo, San Juan Tepeuxila, y San Simón Zahuatlán del Estado de Oaxaca, se le informa al solicitante que dicha información se adjunta a la presente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/quejas/quejas/> vía mediante el Sistema de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://oaxaca.informacion.org.mx/> o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, El Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Santí Martines, Avenida General Pánfilo Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública realizada por la 5 y registrada con el folio número 237917 de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente

Directora de Legislación, Consulta,  
Asuntos Jurídicos y Transparencia,

Guadalupe Méndez Casanova

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Santí Martines"  
Avenida General Pánfilo Graf #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono 01 951 2379000 Ext. 2027

3 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

5 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

*"No adjuntaron la información requerida en la respuesta del sujeto obligado." (sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones III y IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./138/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en los siguientes términos:

*"...Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, actuando como personal habilitado de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informado a ese Instituto mediante oficio número SF/SI/PF/DL/UT/0221/2017, con la facultad conferida en los artículos 1,2,3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26 y 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1,2,4 fracciones I y III inciso c) numeral 1,5,6 primer párrafo, 13 fracción III, 34 primer párrafo, fracción XVIII, 35 fracción XVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esta Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:*

**PRIMERO:** El acto que se pone a su consideración para ser revisado, **ES CIERTO.**

*Debido a error humano no se anexo la información que se menciona en la resolución número SF/SI/PF/DL/UT/106/2017 de fecha 5 de mayo de 2017.*

Derivado de lo anterior y toda vez que al solicitante le fue imposible tener acceso a la información de manera completa y con la finalidad de no vulnerar su derecho, se remite la información solicitada en medio magnético, de igual manera podrá consultarlo de forma íntegra en el portal electrónico de esta Secretaría de Finanzas <http://www.finanzasoxaca.gob.mx/> en la pestaña de la cinta principal denominada "Acceso a la Información", "2011", "Folio 237917".

Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, por estar dando cumplimiento a lo solicitado por el Recurrente.

**SEGUNDO:** Se anexan como medio de prueba, copia simple de la resolución número SF/SI/PP/DL/UT/106/2017 de fecha 5 de mayo de 2017 y sus anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el \*\*\*\*\*6, contra actos de esta Secretaría.
  - II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
  - III. Decretar el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.
- ..."

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Instituto  
de la Info  
y Protec  
del Esta

Secretaría Gen

#### Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

#### Considerando:

##### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir

las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de <sup>de Acceso</sup> información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, <sup>ción de Datos Person</sup> interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de mayo del mismo año, <sup>nal de Recursos</sup> conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**

**RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

*ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

to de Acceso  
formación Pública  
cción de D. de Pers  
tado de Oaxaca  
**Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le

confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto de la Información y Protección del Estado

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre los proyectos y programas de inversión pública del periodo 2011 al 2016, especificando por año el presupuesto autorizado, localidad, conceptos, vertientes, montos, beneficiados de tres municipios del Estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado. -----

Sin embargo, el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que el Sujeto Obligado le señaló que adjuntaba la información correspondiente, situación que no fue así, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indica que efectivamente, por un error humano no se anexó la información que se mencionaba en el oficio mediante el cual le dio respuesta al Recurrente, sin embargo, dicha información la entregaba a través de un link electrónico, indicando la ruta para acceder a ella; así mismo remitía a este Instituto la información en medio magnético, anexando un disco compacto. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información



proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la información remitida por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene informando la inversión autorizada para los Municipios de San Juan Tepeuxila, San Simón Zahuatlan y Santiago Textitlan, de los años 2011 a 2016, como se puede observar a foja 48 del expediente. -----

Así mismo, mediante una relación con los rubros "INVERSION AUTORIZADA", "MUNICIPIO", "AÑO", "LOCALIDAD", "VERTIENTE", "NOMBRE DE LA OBRA", "CANTIDAD", "META", "NUMERO", "BENEFICIARIOS", "FEDERAL", "ESTATAL" y "MUNICIPAL", de los años 2011 a 2016 de diversos Municipios, como se puede observar a fojas 49 a 56 del expediente. -----

Así mismo, del análisis realizado a la liga electrónica señalada por el Sujeto Obligado, se tiene que obra la información antes mencionada. -----

de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca  
De esta manera, el Sujeto Obligado proporcionó la información que en un primer momento omitió adjuntar, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

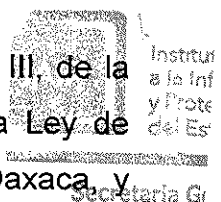
establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./138/2017**. -----



**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Secretaría General

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 138/2017. -----

